



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00067 00
Demandante:	Gloria Mercedes Rivas Gómez
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Fulvio Valderrama Castrillón
Auto:	262

CONSIDERACIONES

Previo a admitir la demanda, debe corregirse en los siguientes aspectos

1. De la lectura del escrito de demanda se tiene que, en varios acápites –*introdutorio, legitimación, notificaciones*-, se enuncia como demandado al señor Fulvio Valderrama; se colige igualmente el fallecimiento éste. Así las cosas, la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos e indeterminados del causante Fulvio Valderrama Castrillón y no directamente contra éste ya que no tiene capacidad para comparecer (artículo 87 C.G.P).
2. Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor Fulvio, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –*dirección*-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).
3. En el hecho séptimo de la demanda se indica que la demandante y el señor Fulvio, previamente a su relación tuvieron otras relaciones. Por lo tanto, debe indicarse si se trató de una relación de hecho o de vínculo matrimonial, de ser este último debe allegarse el respectivo registro civil de matrimonio (artículo 82 numeral 5° del C.G.P, en concordancia con el artículo 84 numeral 2° ib).
4. En el acápite de Legitimación en la causa por activa se habla de posesión, no obstante, ni ésta ni los atributos que de ella se desprenden son presupuestos de la legitimación, en la acción que nos ocupa. Por lo tanto, debe corregirse tal inscripción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. En la pretensión segunda se solicita se informe al Ejército Nacional, sobre la existencia de la unión marital de hecho. No obstante, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia define la pretensión como la declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional frente al demandado una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica (Subrayas del despacho). Por lo tanto, la pretensión aludida no es objeto de la acción que nos ocupa y debe corregirse (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)

6. No se relacionó ni se allegó en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento de la demandante, del causante y de los demandados determinados y en caso de existir el registro civil de matrimonio de la señora Gloria Mercedes y/o del señor Fulvio (qepd) (artículo 82 numeral 6° del C.G.P, en concordancia con el artículo 84 numeral 2° ib)

7. Se solicita se recepcione interrogatorio de parte a la señora Luisa Fernanda Marín Rivas. No obstante, las partes en este asunto son la señora Gloria Mercedes y los herederos del causante Fulvio. Por lo tanto, debe aclararse tal petición (artículo 82 numeral 6° del C.G.P en concordancia con el artículo 84 numeral 2° ib)

8. Si bien se indica que, se desconoce la dirección física y electrónica de las demandadas Kenia, Daniela y Madeleine Valderrama Agudelo; respecto Kenia y Daniela se informa sus números telefónicos. En consecuencia, debe señalarse si a través de dicho medio se ha sostenido algún tipo de comunicación con las demandadas, en caso afirmativo debe allegarse las evidencias del caso, como sería alguna comunicación previa a través de WhatSaap.

9. En caso de corresponder los números de teléfonos reportados en el acápite de notificaciones a un canal digital a través del cual las demandadas reciben notificaciones, debe proceder la parte actora de conformidad con el artículo 6° numeral 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA MERCEDES RIVAS GÓMEZ**, contra los herederos determinados e indeterminados del causante **FULVIO VALDERRAMA CASTRILLÓN**, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **LEILY JULIETH CEBALLOS RAMÍREZ**, identificada con cédula No. 31.415.198 y portadora de la tarjeta profesional 289.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en curso de esta acción a la **demandante** en los términos que reza el memorial poder.

Notifíquese

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 058

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df84230d2eb964a9f2c916ce834d57b7b051713b215f007f928241b064f047**

Documento generado en 30/03/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>